

Se suscribe á este periódico, que sale los Lunes, Miércoles y Viernes, en la casa-comercio de D. José Roson, calle de Malcocinado, al precio de 6 rs. al mes para los de esta ciudad, llevado á sus casas, y 8 para fuera, franco de porte.



Las reclamaciones, comunicados y anuncios que se hagan, se remitirán á la espresada casa-comercio del Señor de Roson, francos de porte, pues de lo contrario no se recibirán.

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

LUNES 23 DE SETIEMBRE DE 1850.

Artículo de oficio.

Núm. 605.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE ZAMORA.

El Gefe de la Comision de Estadistica de esta provincia en 18 de este mes me dice lo siguiente:

Las ejecutivas y repetidas órdenes que constantemente estoy recibiendo del Sr. Director general de Contribuciones Directas, haciéndome personalmente responsable en la actividad de los trabajos estadísticos preparatorios de esta provincia para en su tiempo hacer la derrama de la contribucion territorial que pueda corresponderle en el próximo año de 1851; lo muy avanzado del año presente, unido á la indolencia é inercia de los pueblos de esta provincia para cumplimentar las disposiciones de esta Comision, hace que me dirija á V. S. nuevamente impetrando su autorizacion para hacer salir por cuenta de los pueblos los comisionados especiales que sean necesarios para la reunion de los antecedentes que se les tienen reclamados por los Boletines oficiales de 21 y 24 de Agosto, en atencion á que pasado mañana espira el plazo de un mes que le señaló esta Comision á los pueblos para que presentasen sus liquidaciones, amillaramientos y resúmenes de su riqueza sin que hasta el dia de hoy lo hayan verificado mas que el pueblo de Cerezal y S. Pedro de Zamúdia, y aun estos dos con tan colosales defectos que hacen imposible su admision.

La poderosa razon que mas arriba dejo espuesta, arriba de lo avanzado del año presente y lo urgente que se hace reunir dichos datos para que la Comision pueda desde luego preparar sus trabajos para proceder con algun acierto en el reparto del próxi-

mo año de 1851, me obliga á hacer á V. S. presente no se les pueda conceder á los pueblos tiempo ninguno de próroga, al menos que V. S. por razones que á mí no me es dado conocer estime lo contrario, y si su superior decision es de que no deban salir dichos comisionados, le ruego se sirva poner á cubierto mi responsabilidad personal con el Gobierno de S. M. por la no remision de dichos antecedentes en su tiempo hábil: sirviéndose V. S. al mismo tiempo comunicarme su superior resolucion con la urgencia que el caso exige, para por mi parte ponerme á cubierto con el Sr. Director general de Contribuciones Directas.

Lo que he dispuesto se inserte en el Boletin oficial de la provincia; en la inteligencia de que no pudiendo prescindir de dar al Gefe de Estadistica la autorizacion que me reclama, es indispensable que en todo lo que resta de este mes (que en obviacion de gravámenes á los pueblos les designo, cargando sobre mi una responsabilidad que no me corresponde) remitan á la Comision de Estadistica los documentos y antecedentes que esta les tiene pedidos; pues llegado el 1.º de Octubre me veré en la precision de acceder á lo que dicho Gefe ha solicitado, por mas que me sea muy sensible el que tengan que sufrir estos gastos. Zamora 21 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

Núm. 606.

D. Fermin Baranda y Dorado, natural de Villanueva de la Serena se presentará en la Secretaria de este Gobierno de provincia á recoger un documento que le interesa, y que para su entrega al mismo ha remitido el Director del Instituto de 2.º enseñanza de Burgos. Zamora 21 de Setiembre de 1850.—El Marqués de Sta. Cruz de Aguirre.

GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SALAMANCA.

D. Pedro Galbis Lopez, Abogado de los Tribunales Nacionales, Secretario honorario de S. M. la Reina (q. D. g.), Caballero Comendador de la Real y distinguida Orden de Carlos III y Gobernador de esta provincia.

Hago saber: Que habiéndose aprobado por Real orden de 18 de Enero último la construcción de tres puentes proyectados en el camino de Alba de Tormes á Peñaranda en esta provincia, uno sobre el rio Garcicaballero, el cual ya se remató; y los otros dos sobre el de Margañan y Almar presupuestado éste en la cantidad de 157,546 rs. vn. y aquel en 127,650 rs. vn., conocidos comunmente con el nombre de los Pardos; he acordado señalar el dia 25 del corriente y la hora de las 12 de su mañana para verificar su subasta, la cual tendrá lugar con las solemnidades de costumbre en el local de las oficinas de este Gobierno de provincia, donde desde esta fecha se hallan de manifiesto los planos, memorias, presupuesto y pliego de condiciones facultativas y económicas con arreglo á los cuales se han de subastar y rematar estas obras.

Admitiéndose proposiciones á los dos puentes en globo y á cada uno de ellos separadamente, se verificará primero la subasta de los dos bajo la cantidad de 265,176 rs. vn. á que ascienden los presupuestos, y acto continuo despues de concluido este remate se dará principio al de cada uno de ellos bajo las en que estan presupuestados.

Al terminarse cada uno de estos dos actos se hará una adjudicación provisional al que mejor proposición presente. La definitiva se verificará al dia siguiente á las 12 de la mañana á presencia de los interesados si quieren concurrir á este acto. En él se declararán mejores postores y en su consecuencia se adjudicarán definitivamente las obras, bien al rematante de los dos puentes, bien á los de cada uno de ellos, segun que aquel ofrezca ejecutar las obras con las dos sumas parciales reunidas en que se haya hecho la adjudicación provisional á los postores de cada uno de los dos puentes.

El proyectado sobre el rio Almar consta de cinco arcos, y el de Margañan de cuatro teniendo cada arco veinte pies de luz.

Las proposiciones que se hagan deberán venir en pliegos cerrados y se dirigirán ó entregarán en la Secretaría de este Gobierno de provincia antes de las 12 de la mañana del dia del remate: ninguna de ellas contendrá cláusula ni condicion que altere en nada los proyectos de los puentes y todas habrán de estar formuladas con arreglo al modelo que á continuación se inserta.

A cada pliego acompañará un certificado que acredite haber consignado en la Depositaria de este Gobierno el que suscribe la proposición la cantidad de 5,868 rs. si esta comprende los dos puentes; si se refiere solo al proyectado sobre el rio Margañan 4,250, y si al de Almar 4,580 rs.

Concluido el remate se devolverá la cantidad depositada á los licitadores en quien no recaigan las adjudicaciones de estos puentes, y solo las de los mejores postores permanecerán depositadas hasta que se otorgue la correspondiente escritura, la cual se

formalizará á los ocho dias siguientes de comunicarse la Real orden de aprobación de la subasta.

A su otorgamiento se devolverá el depósito de que queda hecho mérito, debiendo consignarse en dicha Depositaria en el concepto de fianza la vigésima parte del importe del remate.

Estos puentes se empezarán en seguida, y se darán concluidos en año y medio contado desde la fecha de la escritura.

Los pagos se harán por sextas partes con los fondos de la provincia.

Lo que se anuncia para la debida publicidad á fin de que pueda llegar á conocimiento de los que gusten interesarse en esta contrata. Salamanca 15 de Setiembre de 1850.—Pedro Galbis.

Modelo que se cita en el precedente anuncio.

D. N. N. vecino de..... ofrece construir los dos puentes proyectados sobre los rios Margañan y Almar (si la proposición se refiere á un solo puente se dirá el puente proyectado sobre el rio) en el camino de Alba de Tormes á Peñaranda, en la provincia de Salamanca con sujeción en un todo á los planos, memorias, presupuestos y condiciones facultativas y económicas formadas al efecto en la cantidad de..... (se espresará en letra.)

Para la admisión de esta proposición acompaño el correspondiente certificado que acredita haber consignado en la Depositaria de este Gobierno de provincia la cantidad de..... (se espresará la que corresponda.)

Núm. 608.

RECTORADO DE LA UNIVERSIDAD DE SALAMANCA.

ANUNCIO

Dirección general de Instrucción pública.—Negociado 2.º—Se halla vacante en el Colegio de S. Bartolomé y Santiago é Instituto agregado á la Universidad de Granada, la Cátedra de elementos de Física y nociones de Química, dotada con el sueldo anual de 10,000 rs.

Para ser admitido á la oposición se necesita: 1.º Ser Español. 2.º Tener 21 años cumplidos. 3.º Ser Bachiller en Filosofía y tener título de Regente de segunda clase para dicha asignatura. Los que hubiesen obtenido dicho título de Regente antes de la publicación del Reglamento vigente de estudios, serán admitidos aunque no tengan el grado de Bachiller.

Los ejercicios se verificarán en la Universidad de esta Corte ante el Tribunal que se nombre al efecto, y consistirán en las pruebas de idoneidad que exige el título segundo de la sección tercera del Reglamento de estudios.

Los interesados presentarán en esta Dirección general sus solicitudes, acompañadas de los correspondientes documentos y de la relación de méritos y servicios. Dichas instancias deberán quedar entregadas el dia 1.º de Octubre próximo venidero; en la inteligencia de que no serán admitidas pasado este término, aunque sea anterior su fecha. Madrid 1.º de Agosto de 1850.—Antonio Gil de Zárate.—Es copia.—Gil.—Es copia.—Dr. Esteban Maria Ortiz Gallardo.

CAPITULO II.

Sustraccion de menores.

Art. 408. La sustraccion de menor de siete años será castigada con la pena de cadena temporal.

Art. 409. En la misma pena incurrirá el que hallándose encargado de la persona de un menor no lo presentare á sus padres ó guardadores, ni diere explicacion satisfactoria acerca de su desaparicion.

Art. 410. El que indujere á un menor de edad, pero mayor de siete años, á que abandone la casa de sus padres, tutores ó encargados de su persona, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

CAPITULO III.

Abandono de niños.

Art. 411. El abandono de un niño menor de siete años será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Quando por las circunstancias del abandono se hubiere puesto en peligro la vida de un niño, será castigado el culpable con la pena de prision correccional, á no ser que el hecho constituya otro delito mas grave.

Art. 412. El que teniendo á su cargo la crianza ó educacion de un menor lo entregare á un establecimiento público, ó á otra persona sin la anuencia de la que se le hubiere confiado, ó de la Autoridad en su defecto, será castigado con una multa de 20 á 200 duros.

TITULO IV.

Disposicion comun á los tres capitulos precedentes.

Art. 413. El que detuviere ilegalmente á cualquiera persona, ó sustrajere un niño menor de siete años, y no diere razon de su paradero, ó acreditar haberlo dejado en libertad, será castigado con la pena de cadena perpétua.

En la misma pena incurrirá el que abandonare un niño menor de siete años y no acreditar que lo dejó abandonado sin haber cometido otro delito.

CAPITULO V.

Allanamiento de morada.

Art. 414. El que entrare en morada ajena contra la voluntad de su morador será castigado con arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Si el hecho se ejecutare con violencia ó intimidacion, las penas serán prision correccional y multa de 10 á 100 duros.

Art. 415. La disposicion del artículo anterior no es aplicable al que entra en la morada ajena para evitar un mal grave así mismo, á los moradores, ó á un tercero, ni al que lo hace para prestar algun servicio á la humanidad ó á la justicia.

Art. 416. Lo dispuesto en este capitulo no tiene aplicacion respecto de los cafés, tabernas, posadas y demas casas públicas, mientras estuvieren abiertas.

CAPITULO VI.

De las amenazas y coacciones.

Art. 417. El que amenazare á otro con causar al mismo ó á su familia en sus personas, honra ó propiedad un mal que constituya delito será castigado:

1.º Con la pena inmediatamente inferior en grado á la señalada por la ley al delito con que amenazare si se hubiere hecho la amenaza exigiendo una cantidad ó imponiendo cualquiera otra condicion ilícita y el culpable hubiere conseguido su propósito, y con la pena inferior en dos grados si no lo hubiere conseguido.

La pena se impondrá en su grado máximo si las amenazas se hicieren por escrito ó por medio de emisario.

2.º Con las penas de arresto mayor y multa de 10 á 100 duros si la amenaza no fuere condicional.

Art. 418. Las amenazas de un mal que no constituya delito hechas en la forma expresada en el número 1.º del artículo anterior serán castigadas con la pena de arresto mayor.

Art. 419. En todos los casos de los dos artículos anteriores se podrá condenar ademas al amenazador á dar caucion de no ofender al amenazado, y en su defecto á la pena de sujecion á la vigilancia de la Autoridad.

Art. 420. El que sin estar legitimamente autorizado impidiere á otro con violencia hacer lo que la ley no prohíbe, ó le compeliere á ejecutar lo que no quiera, sea justo ó injusto, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 5 á 50 duros.

Art. 421. El que con violencia se apoderare de una cosa perteneciente á su deudor para hacerse pago con ella será castigado con las penas de arresto y una multa equivalente al valor de la cosa, pero que en ningun caso bajará de 15 duros.

CAPITULO VII.

Descubrimiento y revelacion de secretos.

Art. 422. El que para descubrir los secretos de otro se apoderare de sus papeles ó cartas y divulgare aquellos, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

Si no los divulgare, las penas serán arresto mayor y multa de 10 á 100 duros.

Esta disposicion no es aplicable á los maridos, padres, tutores ó quienes hagan sus veces en cuanto á los papeles ó cartas de sus mugeres, hijos ó menores que se hallen bajo su dependencia.

Art. 423. El administrador, dependiente ó criado que en tal concepto supiere los secretos de su principal y los divulgare, será castigado con las penas de arresto mayor y multa de 20 á 200 duros.

Art. 424. El encargado, empleado ú obrero de una fábrica ú otro establecimiento industrial que con perjuicio del dueño descubriere los secretos de su industria, será castigado con las penas de prision correccional y multa de 20 á 200 duros.

TITULO XIV.

DELITOS CONTRA LA PROPIEDAD.

CAPITULO I.

De los robos.

SECCION PRIMERA.

Del robo con violencia en las personas.

Art. 425. El culpable de robo con violencia ó intimidacion en las personas será castigado con la pena de cadena perpétua á la de muerte:

1.º Cuando con motivo ú ocasion del robo resultare homicidio.

2.º Cuando fuere acompañado de violacion ó mutilacion causada de propósito.

3.º Cuando se cometiere en despoblado y en cuadrilla si con motivo ú ocasion de este delito se causare alguna de las lesiones penadas en el número 4.º del artículo 543, ó el robado fuere detenido bajo rescate ó por mas de un dia.

4.º En todo caso, el jefe de la cuadrilla armada total ó parcialmente.

Hay cuadrilla cuando concurren á un robo mas de tres malhechores.

Art. 426. Cuando en el robo concurre alguna de las circunstancias señaladas en el número 3.º del artículo anterior, y no se hubiere cometido en despoblado y en cuadrilla, será castigado el culpable con la pena de cadena temporal en su grado medio á cadena perpétua.

Art. 427. Fuera de los casos expresados en los artículos precedentes, el robo ejecutado con violencia ó intimidacion graves en las personas se castigará con la pena de cadena temporal: cuando no hubiere gravedad en la violencia ó intimidacion, la pena será la de presidio mayor.

Art. 428. Los malhechores presentes á la ejecucion de un robo en despoblado y en cuadrilla serán castigados como autores de cualquiera de los atentados cometidos por ella si no constare que procuraron impedirlos.

Se presume haber estado presente á los atentados cometidos por una cuadrilla el malhechor que anda habitualmente en ella, salvo la prueba en contrario.

Art. 429. La tentativa de robo, acompañada de cualquiera de los delitos expresados en el art. 425, será castigada como el robo consumado.

Art. 430. El que para defraudar á otro le obligare con violencia ó intimidacion á suscribir, otorgar ó entregar una escritura pública ó documento, será castigado como culpable de robo con las penas respectivamente señaladas en este capítulo.

SECCION SEGUNDA.

Del robo con fuerza en las cosas.

Art. 431. Los malhechores que llevando armas robaren en iglesia ó lugar sagrado incurriran en la pena de presidio mayor en su grado medio á cade-

na temporal en igual grado si cometieren el delito:

1.º Con escalamiento.

Hay escalamiento cuando se entra por una via que no sea la destinada al efecto.

2.º Con rompimiento de pared ó techo, ó fractura de puertas ó ventanas.

3.º Haciendo uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

4.º Introduciéndose en el lugar del robo á favor de nombres supuestos ó simulacion de Autoridad.

5.º En despoblado y en cuadrilla.
En caso de reincidencia serán castigados con la pena de cadena temporal en su grado medio al máximo.

En las mismas penas incurrirán respectivamente los que con iguales circunstancias robaren en lugar habitado.

Cuando en este último caso no mediare reincidencia, y el valor de los objetos robados no llegare á 100 duros, la pena será la de presidio mayor.

Art. 432. Los que sin armas robaren en iglesia ó lugar habitado con alguna de las circunstancias del artículo anterior, serán castigados con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio.

Art. 433. El robo cometido con armas ó sin ellas en lugar no habitado, se castigará con la pena de presidio menor en su grado máximo á presidio mayor en su grado medio, siempre que concurre alguna de las circunstancias siguientes:

1.ª Escalamiento.

2.ª Rompimiento de paredes, techos, puertas ó ventanas.

3.ª Fractura de puertas interiores, armarios, arcas ú otra clase de muebles ú objetos cerrados ó sellados.

4.ª La de haber hecho uso de llaves falsas, ganzúas ú otros instrumentos semejantes para entrar en el lugar del robo.

Art. 434. En los casos del artículo anterior se bajará en un grado la pena respectivamente señalada cuando el valor del robo no excediere de 100 duros, á no ser que con él se causare la ruina del ofendido.

El robo que no excediere de 5 duros se castigará con presidio correccional.

Art. 435. En los casos de los dos artículos anteriores, el robo de objetos destinados al culto, cometido en lugar sagrado, ó en acto religioso, será castigado con pena de presidio mayor.

CAPITULO II.

De los hurtos.

Art. 436. El que tuviere en su poder llaves falsas ganzúas ú otros instrumentos destinados cono- cidamente para ejecutar el delito de robo, y no diere descargo suficiente sobre su adquisicion ó conservacion, será castigado con la pena de presidio correccional.

En igual pena incurrirán los que fabriquen ó expendan dichos instrumentos.

(Se continuará.)